



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00347-00
Actor: Servicios Preexequiales La Eternidad SAS
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. A S U N T O

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la excepción planteada por la autoridad demandada.

2. A N T E C E D E N T E S

La parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2015, la sentencia del 29 de febrero de 2016, el auto N° 66691 del 28 de junio de 2018 y el auto N° 00029743 del 27 de marzo de 2019; como pretensión subsidiaria solicita que en el evento de no declararse nulos todos los actos administrativos demandados, se declaren nulos el auto N° 66691 del 28 de junio de 2018 y el auto N° 00029743 del 27 de marzo de 2019, así como la sentencia del 29 de febrero de 2016 y se llame como litisconsorte necesario a la Cooperativa Servicios Preexequiales La Eternidad y se integre el contradictorio.

Con la contestación de la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio formuló la excepción de falta de jurisdicción, al considerar que los actos administrativos demandados no son susceptibles de ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el Despacho declaró probada la excepción previa de inepta demanda, auto que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por el apoderado de la parte actora y mediante auto de fecha 14 de marzo del año 2023, el Despacho decidió reponer la decisión, en el sentido de que no se había dado cumplimiento al traslado de las excepciones consagrado en el artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, en la misma decisión se ordenó correr traslado a la parte actora.

Traslado que recorrió el apoderado de la parte actora el 21 de marzo de 2023, señalando que la entidad demandada al contestar la demanda no propone excepciones previas sino de merito las cuales deben ser decididas en la sentencia.

Surtido el anterior trámite el proceso ingresó al Despacho para emitir la decisión que convoca la atención del Juzgado en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento normativo

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, agregando que cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso 2° del artículo 101 del citado código, el Juez o Magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de éstas las practicará donde a su vez resolverá las excepciones que requirieron tales pruebas y que estén pendientes de decisión.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. se encarga de enlistar las excepciones previas susceptibles de ser formuladas por el extremo demandado, y el artículo 101 *ibidem* se ocupa de establecer las reglas que se deben observar respecto de la oportunidad y trámite de esos medios de defensa.

Se precisa que el numeral 2° de la mencionada norma establece que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver el libelo introductorio al demandante.

3.2. Análisis del caso concreto

En primera medida debe señalar el Despacho, que la excepción de falta de jurisdicción fue presentada dentro del término con que contaba la entidad para contestar la demanda, pero tal excepción no será analizada, dado que de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., cuando se declara probada la excepción de falta de jurisdicción, el proceso se deberá enviar a la jurisdicción pertinente, situación que no se presenta en el asunto bajo estudio, pues no hay jurisdicción que conozca del asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho estudiará de oficio la excepción de inepta demanda, pues al revisar el expediente, se encuentra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando estos son proferidos bajo la investidura jurisdiccional, es decir, cuando decide un proceso o controversia entre particulares.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, el artículo 100 del C.G.P. señala que tal excepción es considera previa:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Adicionalmente, el artículo 101 del C.G.P. señala la oportunidad y el trámite de las excepciones previas:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Ahora bien, al estudiar los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de procesos en los cuales se demande un acto administrativo emanado por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Acorde con lo anterior y al analizar el auto N° 36366 del 26 de mayo del año 2015 emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se evidencia que se admite una demanda mínima cuantía instaurada por la señora Bertha Rosa Rojas Martínez en contra de Servicios Preexequiales La Eternidad SAS, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, así mismo, se indica que el trámite que se le dará es el contemplado en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley en cita.

El artículo 56 de la Ley 1480 del 2011, contempla las acciones jurisdiccionales del consumidor:

“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3 La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.”

A su vez, el artículo 58 de la norma en cita señala que:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio deba conocer de un asunto en un lugar donde no tenga oficina, podrá delegar a un funcionario de la entidad, utilizar medios técnicos para la realización de las diligencias y audiencias o comisionar a un juez.

(...)”

Así las cosas, es claro que la decisión emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de los autos N° 00066691 del 28 de junio de 2018 y N° 00029743 del 27 de marzo de 2019, fue una decisión de carácter jurisdiccional, por lo cual esta Administradora de Justicia no puede estudiar si los citados autos incurrieron en causal de nulidad, pues se escapa de la órbita del Juez Contencioso Administrativo realizar tal estudio.

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial no puede conocer los actos administrativos demandados, por tanto, se declara de oficio probada la excepción de inepta demanda y se termina el presente proceso.

✓ **De la condena en costas**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá lugar a ellas cuanto en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no ocurre en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE DE OFICIO PROBADA la excepción previa de **inepta demanda**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Se DECLARA la TERMINACIÓN DEL PROCESO, y una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	darwincastroabogado@hotmail.com
Entidad demandada:	ccamacho@sic.gov.co ; notificacionesjud@sic.gov.co ; ccarolina.camachob@gmail.com
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc620cbeed77bb319bc99ad753b8681209c7cbe32b7b24b60477d802d687175**

Documento generado en 20/06/2023 05:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00192-00
Actor: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

Seria del caso proferir sentencia que decida de fondo el presente medio de control, si no se advirtiera que se encuentra configurada la excepción previa de falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO presentó demanda a través del medio de control de reparación directa con el fin de que se declarara al Municipio de San José de Cúcuta administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio, que ocasionó perjuicios materiales, por la omisión de los agentes de la entidad en el deber de proteger la propiedad intelectual.

En el presente medio de control, se agotaron las etapas procesales propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se encuentra el mismo para proferir sentencia que decida de fondo el asunto.

Sin embargo, el Despacho que se encuentra configurada la excepción de previa de falta de jurisdicción, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso- C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)”

De acuerdo con la norma en mención, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta facultada para conocer de asuntos sujetos al derecho administrativo en lo que se encuentra involucrada una entidad pública.

Situación que a primera vista se tiene en el presente asunto, pues la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO presentó el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de San José de Cúcuta, entidad pública del orden municipal.

Pero al analizar la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, encontramos en los artículos 242 y 243 que los asuntos que susciten con motivo de los derechos de autor, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria:

“ARTÍCULO 242.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 243.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.”

Así mismo, los artículos 19 y 20 del Código General del proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única y primera instancia, precisando lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

(...)”

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

(...)”

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional al estudiar un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, sostuvo en el auto 258 de fecha 02 de marzo del año 2023 proferido dentro del expediente CJU-1827, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, lo siguiente:

“14. La Sala Plena ha concluido que el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales, es de competencia de

la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.¹ La Corte ha llegado a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso.² Respecto al primero y segundo de ellos, las cuestiones que se susciten en materia de derechos de autor corresponden a la justicia ordinaria o a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, según sea el caso. A su vez, de acuerdo con los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito son competentes para conocer de los procesos relativos a la propiedad intelectual en única o primera instancia, conforme a las especificaciones de ley.³

(...)

21. Regla de decisión. corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, la competencia judicial para conocer de los procesos sobre los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia es propia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que de oficio se encuentra configurada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

En cuanto al trámite de la excepción citada, el artículo 101 del C.G.P. dispone en el inciso tercero del numeral 2° que: “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

En razón de lo anterior, esta Administradora de Justicia declarará probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción y de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el respectivo reparto en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como lo contempla en la Ley 23 de 1982.

En el evento en que el Juzgado al que sea repartido el proceso, considere que no es competente su jurisdicción para conocer el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicciones, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, conforme lo previsto en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 430 de 2022.

² Ídem.

³ De acuerdo con el artículo 19.1, los jueces civiles del circuito tienen competencia para conocer “en única instancia de los procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.” a su turno, el artículo 20.2 de la misma ley dispone que los jueces civiles del circuito tienen competencia para conocer “en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de **falta de jurisdicción**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA** para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO: De considerar el Juzgado al que sea repartido el proceso, que carecen de competencia para conocer el presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicciones ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria déjense las anotaciones secretariales a que haya lugar.

QUINTO: Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	juridica@sayco.org ; camachoabogado@hotmail.com
Entidad demandada:	omareugenio2@hotmail.com juridica@cucuta.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9209127f31aa070d10c484436650845648fc10204fdae8504b44305567c20d1

Documento generado en 20/06/2023 05:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00224-00
Actor: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de control: Reparación Directa

Seria del caso proferir sentencia que decida de fondo el presente medio de control, si no se advirtiera que se encuentra configurada la excepción previa de falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO presentó demanda a través del medio de control de reparación directa con el fin de que se declarara al Municipio de Los Patios administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable por la falla en el servicio, que ocasionó perjuicios materiales, por la omisión de los agentes de la entidad en el deber de proteger la propiedad intelectual.

En el presente medio de control, se agotaron las etapas procesales propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se encuentra el mismo para proferir sentencia que decida de fondo el asunto.

Sin embargo, el Despacho encuentra configurada la excepción de previa de falta de jurisdicción, consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso- C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)”

De acuerdo con la norma en mención, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta facultada para conocer de asuntos sujetos al derecho administrativo en lo que se encuentra involucrada una entidad pública.

Situación que a primera vista se tiene en el presente asunto, pues la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO presentó el medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Los Patios, entidad pública del orden municipal.

Pero al analizar la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, encontramos en los artículos 242 y 243 que los asuntos que susciten con motivo de los derechos de autor, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria:

“ARTÍCULO 242.- Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 243.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley.”

Así mismo, los artículos 19 y 20 del Código General del proceso, establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única y primera instancia, precisando lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.

(...)”

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

(...)”

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional al estudiar un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Laboral de Pamplona, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, sostuvo en el auto 258 de fecha 02 de marzo del año 2023 proferido dentro del expediente CJU-1827, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, lo siguiente:

“14. La Sala Plena ha concluido que el conocimiento de los procesos relativos a los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales, es de competencia de

la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.¹ La Corte ha llegado a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática de los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, 29 de la Ley 1915 de 2018 y 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso.² Respecto al primero y segundo de ellos, las cuestiones que se susciten en materia de derechos de autor corresponden a la justicia ordinaria o a las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, según sea el caso. A su vez, de acuerdo con los artículos 19.1 y 20.2 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito son competentes para conocer de los procesos relativos a la propiedad intelectual en única o primera instancia, conforme a las especificaciones de ley.³

(...)

21. Regla de decisión. corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, la competencia judicial para conocer de los procesos sobre los derechos de autor, entre los que se encuentran los de responsabilidad extracontractual por la infracción a la facultad de autorizar previa y expresamente la ejecución pública de obras musicales.”

De acuerdo con lo expuesto, es claro para el Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia es propia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que de oficio se encuentra configurada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, prevista en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

En cuanto al trámite de la excepción citada, el artículo 101 del C.G.P. dispone en el inciso tercero del numeral 2° que: “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

En razón de lo anterior, esta Administradora de Justicia declarará probada de oficio la excepción previa de falta de jurisdicción y de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el respectivo reparto en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, tal como lo contempla en la Ley 23 de 1982.

En el evento en que el Juzgado al que sea repartido el proceso, considere que no es competente su jurisdicción para conocer el asunto, desde ya se propone conflicto negativo de jurisdicciones, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, conforme lo previsto en el artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Auto 430 de 2022.

² Ídem.

³ De acuerdo con el artículo 19.1, los jueces civiles del circuito tienen competencia para conocer “en única instancia de los procesos relativos a la propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.” a su turno, el artículo 20.2 de la misma ley dispone que los jueces civiles del circuito tienen competencia para conocer “en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE este expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA** para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito, de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO: De considerar el Juzgado al que sea repartido el proceso, que carecen de competencia para conocer el presente asunto, se propone conflicto negativo de jurisdicciones ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaria déjense las anotaciones secretariales a que haya lugar.

QUINTO: Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	juridica@sayco.org ; camachoabogado@hotmail.com
Entidad demandada:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcf0fd8ebb1f70fe7d38f05e0fc4a9bac5e76f71d925366e73c7de8c4ceabf98

Documento generado en 20/06/2023 05:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00212-00
Actor: Víctor Monroy López
Demandado: Agencia Nacional de Minería- Inversiones Namasté S.A.-
Carbones Toledo S.A.- Colmenares Inc. Inversiones y
Negocios en Liquidación SAS- Vallesar en Liquidación-
Inversiones las Acacias en liquidación SAS
Medio de control: Reparación Directa

Estando el proceso en estudio de admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores Víctor Monroy López y otros a través de apoderado presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones padecidas por el señor Monroy López, mientras desarrollaba labores del título minero concedido a Carbones Toledo.

Con escrito presentado el día 13 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se

encuentra en la etapa de estudio de admisión de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, procede el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de reparación directa, interpuesta por el señor **VÍCTOR MONROY LÓPEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- INVERSIONES NAMASTÉ S.A.- CARBONES TOLEDO S.A.- COLMENARES INC. INVERSIONES Y NEGOCIOS EN LIQUIDACIÓN SAS- VALLESAR EN LIQUIDACIÓN- INVERSIONES LAS ACACIAS EN LIQUIDACIÓN SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0736bea8a455d87a4f41cfa9bf6894d495cc862277370f5d31809c6e73613**

Documento generado en 20/06/2023 05:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>